

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

1-9202

FECHA:

29 JUL 2013

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° S-2013-010/ESMON-MD CAI KM 15 2.92 de fecha 18 de Enero de 2013, proveniente del Departamento de Policía de Córdoba, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, producto forestal correspondiente a cuarenta y siete (47) tablas de madera de la especie Bonga, incautada al señor Alfelido Enrique Madera Jaramillo, identificado con la C.C N° 78.694.814 de Montería y el señor Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena, quien conducía el vehículo tipo estacas color blanco, modelo 1998.

Que funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales, mediante acta N° 0031761 de fecha 18 de Enero de 2013, al señor Alfelido Enrique Madera Jaramillo.

Que funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizan informe de visita N° 008-SSM 2013, de fecha 21 de Enero de 2013, en el cual infiere lo siguiente:

- La madera era transportada en el vehículo tipo camión de estaca (no aparece N° de placas), conducido por el señor Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena.
- El producto forestal se describe en tablas de tres (3m) metros de la especie Ceiba Bonga (Ceiba petandra) y la cantidad es de cuarenta y siete (47) unidades.
- De acuerdo a lo anterior se cubió el producto forestal, arrojando como resultado un (1m3) metro cúbico elaborado.
- El producto forestal decomisado quedo en las instalaciones del Vivero CVS, Mocarí, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, señor Hernán Ortega, quien se comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine.

Que cubicado y cuantificado pieza por pieza el producto forestal, arrojó el siguiente resultado:

Especie	Producto	N° unidades	Vol m3 elaborado	Vol m3 bruto
Ceiba bonga	tablas	47	1.0	2.0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

1-9202

FECHA:

29 JUL 2013

Que el producto forestal quedo a disposición de la Fiscalía 22 de Tierralta y el Ejercito Nacional acantonado en Tierralta quien se comprometió en movilizarla hasta su base, quedando en su custodia.

Tasa por concepto de aprovechamiento forestal

Resolución N° 1.2148 de fecha 25 de Marzo de 2008 proferida por la Corporación Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS:

Participación Nal	\$ 6.892.00	2 M3 bruto	\$13.784.00
Derecho Permiso	\$ 1.347.50	2 M3 bruto	\$ 2.695.00
Tasa Reforestación	\$ 1.347.50	2 M3 bruto	\$ 2.695.00
Tasa de Inv. Forestal	\$ 749.00	2 M3 bruto	\$ 1.498.00
TOTAL	\$ 10.336.00	2 M3 bruto	\$ 20.672.00

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Corporación decide imponer medida preventiva, abrir una investigación administrativa ambiental y formular cargos los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo, identificado con la C.C N° 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena, responsables de transportar el producto forestal sin el respectivo soporte legal (Salvoconducto o remisión de movilización del ICA)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 30 del decreto 1791 de 1996 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada."

Que el artículo 61 del decreto 1791 de 1996 dispone que; "Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva, acompañada por lo menos de la siguiente información y documentos.

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado.
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación.
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

.1 - 9202

FECHA:

29 JUL 2013

- e) Productos de cada especie que se pretenda utilizar.
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines.
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARAGRAFO 1o. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARAGRAFO 2o. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que de conformidad al Decreto 2803 de 2010 artículo 11. *Movilización*. Para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la Remisión de Movilización.

Para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de Las plantaciones con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal de la Ley 139 de 1994 o de las normas que la sustituyan o modifiquen, y los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones protectoras - productoras financiadas con recursos del sector agropecuario, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la Remisión de Movilización.

Para la movilización de los productos forestales de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales protectoras-productoras financiadas con recursos del Sistema Nacional Ambiental, SINA y/o de personas naturales o jurídicas con fines de protección o recuperación de recursos naturales renovables y/o prestación de servicios ecosistémicos se realizará mediante salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, con fundamento en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996 o las normas que lo sustituyan o modifiquen y las vigentes para la movilización de este tipo de productos.

Que según el Decreto 2803 de 2010 artículo 12. *Remisiones de movilización*. Las remisiones de movilización se expedirán por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, independientemente de la extensión, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1377 de 2010. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá el formato de remisión de movilización mediante resolución.

La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

1 - 9202

FECHA:

29 JUL 2013

2. Número consecutivo de la remisión de movilización.
3. Titular de la plantación registrada.
4. Número de registro.
5. Identificación de las especies (nombre científico y común).
6. Volumen y descripción de los productos.
7. Origen, ruta y destino.
8. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.
9. Nombre, firma e identificación del titular de la plantación registrada o de la persona delegada por este.
10. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado.

Las remisiones de movilización que se expidan sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo, carecerán de validez.

Parágrafo. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular no utilice la remisión de movilización por razones debidamente justificadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, se podrá expedir una nueva remisión de movilización. Para el efecto, deberá allegar junto con la solicitud el original de la remisión de movilización inicial.

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las

03

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

1 - 9202

FECHA:

29 JUL 2013

actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *NOTIFICACIONES*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *Carácter de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36, ibidem dispone; *Tipos de medida preventivas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

1-9202

FECHA:

29 JUL 2013

acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 38 de la misma ley, dispone: *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de los productos forestales incautados los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo, identificado con la C.C N° 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena, por los hechos que se explican en los considerandos de la presente resolución, los cuales corresponden al aprovechamiento y movilización ilegal de dos (2 m3) metros cúbicos en bruto,

CS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

1-9202

FECHA:

29 JUL 2013

representado en cuarenta y siete (47) tablas de madera de la especie Ceiba Bonga (Ceiba petandra).

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo, identificado con la C.C N° 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos a los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo, identificado con la C.C N° 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena, por los hechos que se concretan de aprovechamiento y movilización ilegal de dos (2 m3) metros cúbicos en bruto, representado en cuarenta y siete (47) tablas de madera de la especie Ceiba Bonga (Ceiba petandra).

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 30, 61, del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 11 y 12 del Decreto 2803 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo, identificado con la C.C N° 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena, o a sus apoderados debidamente constituido, en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo, identificado con la C.C N° 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con la C.C N° 73.096.699 de Cartagena, o a sus apoderados debidamente constituido, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y la Fiscalía General de la Nación y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 y 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA

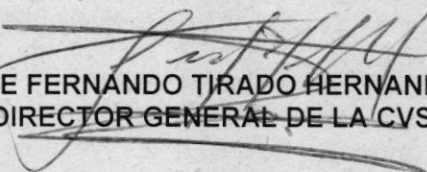
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-9202

FECHA: 29 JUL 2013

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

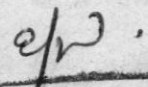

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA CVS

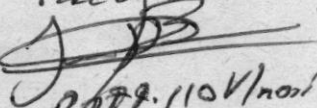
NOTIFICACION PERSONAL A LOS SEÑORES
CINCO (05) DE AGOSTO 2013.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:

ALFELINO ENRIQUE MADEBA JARAMILLO.

EL NOTIFICADO


Notificador

FIRMA A DUEGO:
JEISON JAVIER
PEREZ BOTTOQUEZ.

9079.1106/1010.